



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Fecha de registro: 25- 05-2023**

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Asunto**

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado HERNANDO GOMEZ MESA por la falta consagrada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007.

#### **2. Hechos**

El señor Jhon Alexander Ramos se queja de la conducta del abogado HERNANDO GOMEZ MESA, quien el 5 de octubre de 2020, luego de finiquitada una diligencia de entrega de unidad comercial (panadería) en la calle 5 No. 21-21 Barrio El Estero de Villavicencio, y cuando ya se estaban sacando las últimas cosas del local, el abogado llegó e instó al señor Oscar Cárdenas Macías, persona que quedaría alojada en el inmueble, para que no lo dejara sacar más elementos de la unidad comercial; situación que desencadenó que se agredieran físicamente, su hijastro y el señor Cárdenas Macías, además, que no se logró retirar la totalidad de los elementos, causándole un grave perjuicio, aunado que el abogado agredió verbalmente a la Juez de Paz y demás funcionarios que intervinieron en la diligencia y que aún se encontraban allí, los cuales había sido comisionados por el Juzgado 1° Penal para Adolescentes, dentro del proceso de tutela No. 2020-00124-00.

#### **3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable**

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado HERNANDO GOMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

No. 79.685.419, es titular de la tarjeta profesional No. 234.079 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado HERNANDO GOMEZ MESA, no registra sanciones disciplinarias en su contra.<sup>2</sup>

#### **4. Tramite y Acopio probatorio**

**4.1** Con la queja se anexan los siguientes documentos:

**4.1.1** Fallo en equidad de primera instancia, expedido el 23 de febrero de 2020, por la Juez de Paz y Reconsideración de la comuna 6 de Villavicencio, María Cleofe Beltrán, dentro de la controversia suscitada entre el señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco y Oscar Cárdenas Macías, mediante el cual se le ordena a este último realizar la entrega de la panadería ubicada en la calle 25 No. 21<sup>a</sup>- 21 del barrio El Retiro de Villavicencio, al primero, el día 10 de marzo de 2020.<sup>3</sup>

**4.1.2** Fallo de reconsideración, expedido el 10 de marzo de 2020, por el asocio de tres jueces de paz, incluida la juez de primera instancia, en el que al reconsiderar el fallo de primera instancia, deciden confirmarlo integralmente.<sup>4</sup>

**4.1.3** Acta de diligencia de entrega unidad comercial, fechada 19 de marzo de 2020, la cual es suspendida a solicitud del abogado Hernando Gómez Mesa, por suspensión de términos judiciales conforme al acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura del 15 de marzo de 2020, que aporta, junto con con el Certificado de Matrícula Mercantil de Maribel Ávila Guzmán.<sup>5</sup>

**4.1.4** Solicitud del señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco a la Juez de Paz, peticionando la realización de la diligencia de entrega, habida cuenta que ya los términos suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura del 15 de marzo de 2020, se levantarán a partir del 01 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Anotación 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Anotación 25 expediente digital.

<sup>3</sup> Anotación 01 expediente digital, pág. 16-19.

<sup>4</sup> Anotación 01 expediente digital, pág. 25-27.

<sup>5</sup> Anotación 1 expediente digital, pág. 28-29.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

6

**4.1.5** Sentencia de tutela que ampara el derecho fundamental al debido proceso del señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco y ordena a la Juez de Paz, María Cleofe Beltrán Buitrago efectuó las labores tendiente a materializar el cumplimiento de la decisión proferida el 23 de febrero de 2020 y entregar el establecimiento de comercio denominado “Panadería, Pastelería y Cafetería La Kevin” ubicado en la calle 25 número 21<sup>a</sup>-21 de barrio El Retiro de Villavicencio.<sup>7</sup>

**4.1.6** Acta de diligencia de entrega unidad comercial, realizada el 05 de octubre de 2020, iniciada a las 8:00 am y terminada a las 12:30, con el respectivo inventario de bienes muebles, en el que participa el señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco y Oscar Cárdenas Macías.<sup>8</sup>

**4.2** En versión libre rendida el 21 de julio 2021<sup>9</sup>, el abogado disciplinado manifiesta que se presentó a la diligencia para evitar un desalojo, por mandato de su cliente Maribel Ávila Guzmán, quien era la propietaria del establecimiento de comercio en el cual se materializaba la orden de desalojo. Aduce que se presentó en una primera ocasión estando en vigencia un acuerdo de no realizar ese tipo de diligencias, motivo por el cual hizo oposición y la diligencia se suspendió.

Dice que luego llega la fecha 5 de octubre, en que por orden de un Juez de tutela se ordena el lanzamiento, aun estando vigente el acuerdo que no permite el lanzamiento en locales arrendados, en donde se presenta en ejercicio de poder conferido y cuando llega observa que ya se había adelantado la diligencia, y aproximadamente el 50% de los bienes ya estaban embalados en un camión y había alguien que dijo ser funcionario de Bienestar Familiar pero nunca se identificó, así como uno de la Personería de Villavicencio, la Juez de Paz y uno policiales, que no le permiten intervenir.

Expone que a su cliente le vulneraron sus derechos, toda vez que la panadería “Rico Pan” de su propiedad también comprendía su casa de habitación en donde albergaba a sus 2 hijos menores de edad, y la acción estaba dirigida contra una persona diferente de su cliente y

<sup>6</sup> Anotación 1 expediente digital, pág. 28-29.

<sup>7</sup> Anotación 1 expediente digital, pág. 34-50, 52-60

<sup>8</sup> Anotación 1 expediente digital, pag. 61-64.

<sup>9</sup> Anotación 8 expediente digital.



Radicación: **No. 2020-00344-00**  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

contra un establecimiento de comercio que se denominaba “La Kevin”, por lo tanto, se opuso como era su deber, pues se trata de un trámite contencioso.

Reitera que actuó en defensa de su cliente y en ejercicio de un mandato legal y al abrigo de un certificado de Matrícula Mercantil, por eso está incurso en una de las causales de ausencia de responsabilidad. Señala, que solicitó que no se realizara la diligencia, pero la Juez de Paz y las demás autoridades, de forma unánime insisten en que se debe llevar a cabo y que los documentos que él esgrimía, no tenían ninguna importancia.

Advierte, que no sabe cómo se inició la situación de la cual lo culpan, pero lo que se puede observar es que el señor quejoso junto con su hijo, hirieron gravemente al esposo de su representada, frente a sus hijos menores de edad y los policiales lo aprehendieron fue por petición suya, porque no lo iban a hacer, motivo por el cual hasta una orden de comparendo le impusieron, así que no entiende por qué ahora se queja para que él sea sancionado.

Al ser cuestionado si su conducta agresiva y de confrontación que supera lo jurídico, fue un incentivo para que las partes en contienda llegaran al estado de violencia física que se desencadenó, responde que no puede disciplinársele por lo que pueda pensar o la forma de reaccionar un tercero y que su actuar fue en derecho.

**4.3** Se allega por el abogado disciplinado, los siguientes documentos, obrantes en la anotación 07 del expediente digital:

**4.3.1** Poder otorgado por la señora Maribel Ávila Guzmán al abogado HERNANDO GOMEZ MESA, sin fecha, dirigido a Juez de Paz y autoridades policivas, civiles y judiciales de Villavicencio, para que la represente en las acciones civiles, administrativas y policivas que se presentan en su contra como propietaria del establecimiento de comercio “Panadería Rico Pan M&S” ubicado en la calle 25 No. 21<sup>a</sup> 21 Barrio Retiro.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Anotación 7 expediente digital, pág. 2.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

**4.3.2** Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, de Maribel Ávila Guzmán, expedido por la Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2019 y en el que consta como fecha de matrícula o inscripción el 27 de noviembre de 2019 con el número 361786.<sup>11</sup>

**4.3.3** Cuatro (4) fotografías del rostro de un hombre, con golpes y ensangrentado.<sup>12</sup>

**4.4** Se allega la acción de tutela No. 2020-00124 de Jhon Alexander Ramos Cuintaco contra Juez de Paz Barrio El Retiro, Alcaldía de Villavicencio, que cursa ante el juzgado Penal Municipal para adolescentes de control de garantías.<sup>13</sup>

-El 11-sep-2020 presentación de la solicitud de tutela dirigida a que se concrete el cumplimiento del fallo de la Juez de paz, y realizar la entrega de la panadería ubicada en el calle 25 No. 21<sup>a</sup>-21 del Barrio El Retiro de Villavicencio

-El 14-sep-2020 admisión de la tutela

-El 24-sep-2020 Sentencia de tutela que ampara el derecho fundamental al debido proceso del señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco y ordena a la Juez de Paz, María Cleofe Beltrán Buitrago efectúe las labores tendiente a materializar el cumplimiento de la decisión proferida el 23 de febrero de 2020 y entregar el establecimiento de comercio denominado “Panadería, Pastelería y Cafetería La Kevin” ubicado en la calle 25 número 21<sup>a</sup>-21 de barrio El Retiro de Villavicencio.

**4.5** En audiencia del 7 de abril de 2022<sup>14</sup>, rinden testimonios los señores Luz Dary Bohórquez Vargas, María Cleofe Beltrán Buitrago, Luisa Fernanda Farfán González y Luis Edgar Rodríguez:

**4.5.1** La señora Luz Dary Bohórquez Vargas, abogada de profesión, manifiesta que la diligencia de entrega de la unidad comercial se practicó y estaba transcurriendo normal, debido al acuerdo del señor Oscar Cárdenas de entregar las cosas al señor Jhon Ramos, su defendido; a eso de las 2 pm, ella se fue, y los demás se quedaron retirando las cosas, porque habían traído un camión.

<sup>11</sup> Anotación 7 expediente digital, pág. 3.

<sup>12</sup> Anotación 7 expediente digital, pág. 3.

<sup>13</sup> Anotación 13 expediente digital.

<sup>14</sup> Anotación 21 expediente digital.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

Afirmó que mientras duró la diligencia el abogado GOMEZ MESA no se encontraba y mientras ella estuvo, dicho abogado no se hizo presente, pero como a la hora de haberse ido, la llamó su cliente y le dijo que había llegado el abogado y se había puesto grosero y en contra del señor Oscar, por lo que terminaron peleados, porque el señor Oscar no permitió sacar mas elementos, por tanto no se cumplió la orden dada en el fallo de tutela, ya que su cliente no pudo sacar todo.

**4.5.2** La señora María Cleofe Beltrán Buitrago, quien ejerce como Juez de Paz y Auxiliar de la Justicia, manifestó que en la primera ocasión que pretendió hacer la diligencia de entrega, el abogado GOMEZ MEZA se presentó con un documento en el que por la pandemia se prohibían las audiencias de desalojo y entonces, no se pudo realizar, y pasado el tiempo, el señor Jhon al ver que no pasaba nada, tuteló y el juzgado le ordenó a ella realizar la entrega.

El día de la diligencia, hizo presencia la Personería, la Policía, la Defensoría del Pueblo y allí las partes acordaron que el señor Jhon sacaba sus implementos del inmueble y el señor Oscar quedaba ahí, porque allí vivía, así se arregló, se terminó la diligencia, el señor Jhon empezó a sacar las cosas tranquilamente y allí estaba el camión; al rato llegó el abogado GOMEZ MESA y no sabe cómo ni en qué momento se formó un problema y ella le dijo al abogado que se estaba cumpliendo una orden del juzgado de tutela.

Las cosas llegaron a tal gravedad que se agredieron y hubo heridos. Expone que el abogado GOMEZ MESA decía que no se podía realizar la diligencia, porque el negocio ya no era de la parte querellada, sino de la esposa, sin embargo, ella le explicaba al abogado, pero el no quiso atender, seguía diciéndole al señor Jhon que no podía sacar nada y luego entraron al inmueble y allá se formó la pelea.

Refiere que escuchó que el abogado GOMEZ MESA le decía a su cliente señor Osca Cárdenas, “usted por qué aceptó, por qué permitió hacer eso”.

Al preguntarle el abogado investigado, refiere que a ella le dieron la orden de hacer la entrega de los elementos que hacía parte de la conciliación que se hizo, que el objeto de la diligencia eran los muebles que hacían parte de una razón social, que en el momento que se hizo





Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

la conciliación era el señor Jhon y otra persona los propietarios, documentos que fueron estudiados en la tutela, en donde el otro señor ya había cambiado la razón social a nombre de la esposa, pero la decisión de tutela ordenó entregar lo que había ahí.

**4.5.3** La señora Luisa Fernanda Farfán González, quien expresa ejercer como abogada y afirma haber asistido a la diligencia de entrega del 5 de octubre, por cuanto el abogado GOMEZ MESA, se ofreció a acercarla a determinado lugar y cuando venía conduciendo recibe llamada al móvil que puso en altavoz y era una señora llorando, él le pide que lo acompañe y esa es la razón por la que termina allá.

Comenta que cuando llegaron, estaban sacando las cosas de una panadería y en una mesa afuera estaban dos policías, la Juez de Paz y 1 o 2 personas más departiendo; la señora que se imagina es la cliente del abogado, está toda alterada y le reclamó por no haber ido y le cuenta que le rompieron la chapa y además, estaban los niños, entonces el abogado se acerca a la mesa y la Juez le dice que están sacando las cosas en cumplimiento de una orden de tutela y él le dice que le reciba unos documentos que muestran que están haciendo el desalojo de un establecimiento de comercio totalmente diferente, a una persona diferente y en pandemia no se pueden hacer esas diligencias.

Dice que ellos siguieron hablando y ella se entró a la panadería en busca de un asiento, encontrando una silla junto a la cocina y enfrente a una habitación donde están los niños de 8 y 4 años, estando allí, el esposo de la señora propietaria le ofrece agua y le empieza a hablar de lo ladrones que son los abogados, luego se fue para la cocina y allá habla con el joven que acompaña al que saca las cosas y luego vio como el joven golpeó con un laso al señor esposo de la señora, quien le respondió con un golpe y el papá del muchacho, llega con un cable como de cargador y empiezan a pegarle.

Refiere que ella grita y los niños buscan como un bate para defender a su papá, e ingresa la policía, el señor queda con una herida y le cae a los pies de ella, luego el abogado llama a una patrulla. Dice que le tomó unas fotos al señor herido, las cuales después se las mandó al abogado y finalmente salen de allí. Comenta al ser cuestionada, que cuando llegó vio al señor Jhon Ramos con su hijo, un chico joven,



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

sacando cosas hacia el camión, hasta cuando el chico joven golpeó al señor y se enfrentaron, luego el señor Jhon entra en defensa de su hijo.

**4.5.4** El señor Luis Edgar Rodríguez, quien se desempeña como Juez de Paz Comuna 7, dice que asistió a la diligencia como Juez de Reconsideración y así firmó y quedó en el acta, tratándose de la entrega de un inmueble, luego llegó el abogado del propietario del bien diciendo que la diligencia no se podía hacer y la diligencia se paró, luego él se retiró.

**4.6** En audiencia del 01 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, se recibe la ampliación del testimonio de la señora Luisa Fernanda Farfán González, quien manifiesta al ser cuestionada, que no observó ninguna actuación de parte del abogado GOMEZ MESA que diera origen a una confrontación el día de la diligencia, porque siempre observó que éste tuvo trato fue con la esposa del señor que terminó golpeado.

Aduce, que al llegar escuchó al abogado decir al Juez de Paz, que el procedimiento de la diligencia se estaba adelantando contra persona diferente contra la cual se había dado la orden, reitera que siempre vio al abogado GOMEZ MESA teniendo contacto fue con la señora Maribel, que es quien le hace los reclamos por no haber asistido con antelación.

**4.6** En audiencia del 14 de febrero de 2023<sup>16</sup> rinden testimonios los señores, Maribel Ávila Guzmán y Oscar Cárdenas.

**4.6.1** La señora Maribel Ávila Guzmán indica que contrató al abogado GOMEZ MESA en el 2019, cuando compró la panadería de su esposo, porque él tenía muchos problemas con esa panadería, lo hizo con un préstamo que le hizo su papá, dice que registró la panadería a su nombre como “Rico Pan”, pero empezando pandemia, le llegó un embargo, y como a los 3 días de inicio de cuarentena, fueron a hacerle un lanzamiento, pero el abogado fue y evitó que le sacaran las cosas por la situación de la pandemia,

Expresa que luego de pasado el tiempo, volvieron a ir a la panadería y rompieron las puertas y se iban a llevar todo a las malas, por lo que llamó al abogado, quien llegó con una amiga y entonces dijeron que ya

---

<sup>15</sup> Anotación 34 expediente digital.

<sup>16</sup> Anotación 43 expediente digital.





Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

no había nada que hacer, el abogado intentó hablar, pero ni eso le dejaron; dice que su esposo estaba adentro hablando con la muchacha que llegó con el abogado, y cuando su esposo entró a la cocina, los que estaban sacando las cosas querían llevarse todo, incluso, un montaje de un restaurante que tenían arrumado y ahí fue cuando empezó el problema y ellos agredieron a su esposo en presencia de sus niños.

Agrega que perdió todo lo de la panadería y todavía está pagando la plata que sacó para comprarla en el Banco Mundo Mujer; al ser cuestionada indica que allá llegó una Juez de Paz, unos policías y el señor con el que su esposo había tenido en sociedad antes el negocio, el cual no sabe cómo terminó, dice que cuando los vio llegar, ella cerró y metió candado a su negocio y ellos rompieron violentaron la reja y se metieron a la fuerza y le sacaron los niños de 6 y 12 años a la calle, porque ahí dentro estaba la vivienda también.

Explica que ella llamó al abogado y él llegó y ni alcanzó a entrar, porque estaban montando todo al camión y él intentó hablar y no lo dejaron; relata que como ellos vivían allí mismo y habían tenido un negocio de restaurante antes y tenían amontonadas unas estufas y otras cosas, que ellos se quería llevar también y su esposo se metió a no dejar sacar eso, pues no era de la panadería y fue cuando ellos lo agredieron, le partieron la cara y se bañó todo en sangre y hasta el niño más grandecito intentó defender al papá con una correa; dice que el abogado estaba por allá afuera.

Reitera que conoció al abogado justo cuando empezó la pandemia, y la panadería ya era otra al momento de la diligencia, porque ella la había comprado y estaba a su nombre, y que el abogado cuando llegó al sitio, no lo dejaron ni hablar y no vio al abogado hablar con su esposo en algún momento. Afirma que no conocía al abogado cuando compró la panadería en el 2019, fue después.

**4.6.2** El señor Oscar Cárdenas expresa que no distingue al abogado GOMEZ MESA, su esposa Maribel era la que se encargaba de eso, dice que estaba dentro, en la parte de atrás cuando la diligencia, porque siempre se la pasa allá trabajando, el abogado llegó por la tarde cuando ya se habían sacado varias cosas del negocio, la situación había transcurrido bien, ya habían sacado todo.



Radicación: **No. 2020-00344-00**  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

Afirma que del abogado no se dio cuenta de nada, es que ellos querían llevarse las cosas del restaurante que eran suyas y muy aparte del negocio que ellos tenía con ese señor, entonces él les dijo, que eso no, porque eran de otro negocio y el señor dijo que se llevaba todo y ahí fue que empezó el problema, agrediendo, lesionándole la cara y les tiene una demanda en la Fiscalía. Explica que cuando llegó el abogado, el no tuvo ninguna conversación con éste.

indica que nunca contrató los servicios del abogado GOMEZ MESA, que el altercado fue porque ellos se iban a llevar unas cosas que no pertenecían al negocio y como no dejó, ellos lo agredieron.

## **5. Cargos endilgados**

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 07 de abril de 2021<sup>17</sup>, se endilgaron cargos al abogado HERNANDO GOMEZ MESA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 30 numeral 3 ibídem, a título de dolo; derivada de provocar riña por asuntos profesionales, cuando ya habiendo culminado la diligencia de entrega de unos enseres y elementos de trabajo al señor Jhon Alexander Ramos, según acuerdo logrado con el señor Oscar Cárdenas, incitó a su cliente a no permitir que se terminara de sacar los elementos de trabajo, lo que ocasionó una reyerta en la cual resultaron heridos, entre ellos, el esposo de su cliente.

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Ministerio Público**

No asistió

### **6.2 Defensa Disciplinado**

En audiencia del 14 de febrero de 2023<sup>18</sup>, el abogado disciplinado HERNANDO GOMEZ MESA, solicita la terminación y archivo de las diligencias, por haberse presentado causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, consistentes en obrar en estricto

---

<sup>17</sup> Anotación 21 expediente digital.

<sup>18</sup> Anotación 43 expediente digital.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

cumplimiento de un deber constitucional o legal, obrar en ejercicio de un derecho o actividad lícita, y obrar para salvar un derecho propio o ajeno. Pues así obró en la diligencia, ejerciendo su profesión por haber sido contratado por la señora Maribel Ávila, quien era en ese momento la propietaria del establecimiento, según certificado de Cámara de Comercio del año 2019, entiende que su oposición a la diligencia no sea bien recibida por la contraparte, pero los funcionarios que realizaron la diligencia, no prestaron atención a sus argumentos y documentos.

Expresa que no tiene la culpa ni puede responder por la conducta o reacción de una persona mayor de edad que se siente agredida en su casa de habitación, no hay prueba que él haya ido a la psiquis del señor Oscar para buscar que él tome una posición frente al actuar que considera injusto.

Agrega, que no hay sanción consagrada para su actuar en ejercicio de un deber o derecho legal, ni tampoco existe falta estipulada de intervenir la psiquis de una persona madura para que repele un injusto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Problema jurídico**

El conflicto se contrae a establecer si el abogado HERNANDO GOMEZ MESA, con su conducta de incitar al señor Oscar Cárdenas para que no permitiera que el señor Jhon Alexander Ramos terminara de sacar los enseres y elementos de trabajo del local ubicado en la calle 24 No. 21<sup>a</sup>-21 de Villavicencio, provoca la reyerta que culminó con heridos, cuando ya había finiquitado la diligencia de entrega ordenada por juez de tutela; incurrió en falta contra la dignidad de la profesión, consagrada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente



Radicación: **No. 2020-00344-00**  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 5 ibídem, a título del dolo.

Para resolver el anterior problema se emprenderán las siguientes consideraciones.

## **2.1 Deberes Profesionales del abogado**

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el de colaboración leal y legal con la recta y cumplida realización de la justicia, establecido en el numeral 6 ibidem:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.”*

Lo anterior por cuanto el abogado cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, es decir, cuando ejerce su profesión, se obliga a orientar su conducta profesional de modo que no resulte afectada o menoscabada, por un lado, su reputación profesional y por el otro, la de su gremio.

De allí que una de las formas en que se destaca la dignidad y decoro de la profesión del derecho, consiste en el “respeto” que se debe guardar en las maneras y formas de interacción con todos los intervinientes o partes del proceso, trámite o asesoría, en que se desenvuelva el citado profesional.

## **2.2 Falta prevista en el artículo 30 numeral 3.**

Consagra el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007:

*“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

*3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”.*



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

Tipo disciplinario alternativo que contiene dos (2) verbos rectores a saber:

1. “provocar”
2. “intervenir”

Según el DEL o Diccionario de la Lengua Española<sup>19</sup>, en las acepciones más afines, significan:

*“Provocar”*: 1. tr. *Producir o causar algo.*

*“Intervenir”*: 10 intr. *Tomar parte en un asunto.*

También contempla el tipo un factor condicionante, constitutivo que la provocación o intervención del abogado en la riña o escándalo público, debe ser de carácter voluntario, en otras palabras, que debe proceder para tal efecto voluntariamente.

La siguiente cita jurisprudencial, ilustra particularidades del concepto de dignidad de la profesión, que ameritan ser resaltadas:<sup>20</sup>

*Así, las herramientas en cita permiten a esta Corporación construir el concepto jurídico indeterminado de dignidad de la profesión, sustento del deber contenido en el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, el cual implica reconocer el importante rol que desempeña el abogado en el concierto de la sociedad actual<sup>21</sup>, la constante mirada que pesa sobre sus acciones diarias y la exigencia de conservar, propender y ajustar constantemente su conducta a la función social que le ha sido encomendada.*

*En esa medida, en lo que interesa a efectos de resolver el problema jurídico, ha establecido la jurisprudencia disciplinaria que «la dignidad de la profesión es el deber de todo individuo que opta libremente por el ejercicio de la abogacía de ajustar su conducta en dirección a la solución pacífica de los conflictos, asumiendo en todo momento que las libertades originadas en el derecho a la dignidad humana, deben interpretarse en forma coherente con la responsabilidad que deviene de la función social que conlleva la profesión escogida, pues es el faro que guía la resolución civilizada de los conflictos.»<sup>22</sup>*

<sup>19</sup> Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, ([www.del.rae.es](http://www.del.rae.es)), 08 mayo 2023.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 22 de junio de 2022 en la radicación n.º 680011102000 2017 00344 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>21</sup> Módulo Rehabilitación de Abogados Excluidos de la Profesión, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 73.

<sup>22</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 16 de febrero de 2022 en la radicación n.º 680011102000 2017 00511 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:<sup>23</sup>

*“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-<sup>24</sup>*

(...)

*Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.*

*Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”*

### **3.1 Caso Concreto**

La presente investigación disciplinaria aflora del reproche presentado por el señor Jhon Alexander Ramos frente al comportamiento desarrollado por el abogado HERNANDO GOMEZ MESA, el 05 de octubre de 2020, al finalizar la diligencia de entrega de unos enseres y elementos de trabajo ordenada dentro de la acción de tutela No. 2020-00124, de incitar al señor Oscar Cárdenas Macías, a evitar que se

<sup>23</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

<sup>24</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01





Radicación: **No. 2020-00344-00**  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

terminara de sacar la totalidad de las enseres, ocasionando con ello una confrontación física en la cual resultaron heridos y en la que agrega que el abogado faltó al respeto a las autoridades presentes.

Frente a la conducta criticada, tal como fue delimitada al formular el pliego de cargo, el acervo probatorio obrante, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Dentro de las actuaciones surtidas con ocasión de la solicitud de conciliación realizada el 21 de febrero 2020, por Jhon Alexander Ramos para resolver el conflicto con Oscar Cárdenas, ante el Juzgado de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, se profirió fallo en equidad de primera instancia, el 23 de febrero de 2020, en el cual se determinó, ordenar al señor Oscar Cárdenas Macías que debe realizar la entrega de la panadería ubicada en la calle 25 No. 21<sup>a</sup>- 21 del barrio El Retiro de Villavicencio, a su propietario señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco.<sup>25</sup>
- b) Por haber sido recurrida la sentencia anterior, se pronuncian en segunda instancia, los Jueces de Paz y Reconsideración de las comunas 6, 7 y 2 de Villavicencio, el 10 de marzo de 2020, confirmando integralmente el fallo de primera instancia, y programando la diligencia de entrega para el 19 de marzo de 2020.<sup>26</sup>
- c) El 19 de marzo de 2020, se frustra la diligencia de entrega, toda vez que fue suspendida, en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura del 15 de marzo de 2020, que dispuso por motivos de la pandemia, suspender las diligencias de lanzamiento. Diligencia en la cual participó el abogado disciplinado, HERNANDO GOMEZ MESA.<sup>27</sup>
- d) El interesado en la entrega de la panadería, señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco, solicitó a la Juez de Paz de conocimiento, fijar nueva fecha para dar cumplimiento al fallo en equidad proferido, esto es, para que llevara a cabo la diligencia de entrega, pero la Juez de Paz ofreció respuesta negativa a su petición.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Anotación 01 expediente digital, pág. 16-19.

<sup>26</sup> <sup>26</sup> Anotación 01 expediente digital, pág. 25-27.

<sup>27</sup> Anotación 1 expediente digital, pág. 28-29.

<sup>28</sup> Anotación 1 expediente digital, pág. 28-29.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

- e) El señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco, interpone el 11 de septiembre de 2020, la acción de tutela No. 2020-00124 contra el Juzgado de Paz y el Municipio de Villavicencio, trámite que culmina con decisión de amparo del derecho al debido proceso y la orden de materializar la entrega de la panadería ordenada en la decisión proferida en equidad el 23 de febrero de 2020.<sup>29</sup>
- f) El 05 de octubre de 2020 y en cumplimiento a la orden de la tutela referida anteriormente, se lleva a cabo la diligencia de entrega de la panadería ubicada en la calle 25 No. 21<sup>a</sup>-21, en cuya acta consta que las partes llegaron a un acuerdo para la entrega de los elementos que fueron debidamente inventariados y en ella no figura como participante o interviniente el abogado disciplinado HERNANDO GOMEZ MESA.<sup>30</sup>
- g) Finalizada la diligencia, hace presencia el abogado HERNANDO GOMEZ MESA, solicitando a las autoridades que se detengan y para hacer oposición a la diligencia, con fundamento en un mandato, sin fecha, conferido por la señora Maribel Ávila Guzmán, de quien muestra un certificado de matrícula mercantil de persona natural, realizada el 27 de noviembre de 2019, y en el que consta tiene como actividad económica la elaboración de productos de panadería y que es propietaria de una panadería llamada Rico Pan M & S.<sup>31</sup>
- h) Tras la presencia del abogado GOMEZ MESA y su reclamo en el sitio de la diligencia, en donde solo restaba por retirar unos elementos de la unidad comercial, estalla una violenta pelea entre el señor Jhon Alexander Ramos Cuintaco, la persona que le ayudaba a sacar los elementos inventariados y el señor Oscar Cárdenas Macías, terminando heridos los intervinientes.<sup>32</sup>

La comprobación de los asertos que anteceden, evidencia la participación del abogado HERNANDO GOMEZ MESA, en una situación adyacente a una diligencia de entrega de una unidad comercial por orden de un juez de tutela, que finalizó en una reyerta violenta, que

<sup>29</sup> Anotación 13 expediente digital.

<sup>30</sup> Anotación 1 expediente digital, pag. 61-64.

<sup>31</sup> Anotación 7 expediente digital, pág. 2, 3

<sup>32</sup> Anotaciones 10, 21, 34, 42 testimonios recopilados.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

desdice de la dignidad de la profesión; en consecuencia, es la falta contra dicha dignidad, el tópicos sobre el cual emprende la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:<sup>33</sup>

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”*

### 3.1.1 Tipicidad

Esta Comisión evaluará, si el comportamiento del abogado HERNANDO GOMEZ MESA, que arriba fue transcrito, es susceptible de ser encuadrado en la **descripción típica** contemplada en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector provocar, toda vez que en su condición de abogado de una persona afectada con la entrega de la unidad comercial, señora Maribel Ávila Guzmán, insistió en ejercer oposición en una diligencia ya culminada formalmente, pero que contaba aun con el retiro de los muebles y enseres, terminando tal evacuación en una violenta pelea entre los que retiraban los elementos y quien los entregaba.

Del material probatorio obrante, observamos que la Juez de Paz, Maria Cleofe Beltrán Buitrago, expresa que no sabe cómo ni por qué se desató la reyerta suscitada entre las partes de la diligencia ya culminada, solo acata en decir que escuchó que el abogado le decía al señor Oscar Cárdenas, usted por qué permitió hacer eso. De otro lado, el aquí quejoso manifiesta que el abogado instó a Oscar Cárdenas para que no permitiera terminar de sacar los elementos.

Las demás personas que declararon en este proceso disciplinario, no relatan que el abogado hubiere tenido algún tipo de conversación con el señor Cárdenas, quien era el esposo de su cliente.

Por consiguiente, solamente el señor Jhon Alexander Ramos es quien señala al abogado Gómez Mesa de haber aconsejado a Cárdenas para

<sup>33</sup> COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

que no permitiera que continuaran sacando los objetos, pues la señora Juez de Paz es directa en afirmar que desconoce la razón de la trifulca, y el solo hecho de haber escuchado al togado reclamarle a Cárdenas del por qué había permitido que sacaran los objetos, estas solas palabras no tiene la capacidad de incitar a que se presente una pelea. Es así como el señor Oscar nos relata que al observar que Jhon Alexander Ramos y su ayudante, pretendían llevarse el menaje de otro negocio que también se encontraba en el lugar y al intentar impedirselo, aquellos reaccionaron violentamente, sin que hubiere intervención del disciplinado en esos momentos.

Frente a la transgresión del deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión; en juicio de valoración se debe determinar si se puede tener que la conducta desplegada por el abogado investigado, acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito, realmente aconteció.

Tal y como se dejó expuesto en precedencia, la prueba arrimada legalmente al expediente, no muestra que la transgresión enrostrada en el *sub examine* resulte fehacientemente probada, ello si se tiene en cuenta que la conducta que se reprocha al inculpado, esto es, la de provocar la violenta riña, no brota de la prueba recaudada en esta investigación, con el grado de certeza que requiere la instancia.

Ciertamente, no encuentra la Colegiatura probanza, que atestigüe que el abogado GOMEZ MESA, al solicitar se tuvieron en cuenta, tanto los documentos que quería aportar, como los argumentos que esgrimía para evitar siguieran sacando los enseres y muebles de la panadería objeto de la diligencia de entrega, *produjo* o fue la *causa* de la gran bronca desatada, entre los señores Oscar Cárdenas Macías y Jhon Alexander Ramos Cuintaco y su ayudante; es decir, entre la parte que debía entregar y quienes recibían y retiraban los elementos.

Lo anterior, como quiera que los documentos obrantes en el expediente no dan cuenta del acalorado momento, ni de su preciada antesala, pues como se verificó, el abogado GOMEZ MESA, hizo su aparición en el escenario de la diligencia cuando ya esta había finiquitado formalmente y se había levantado un acta; y solamente el quejoso, sin sustento probatorio alguno, señala al abogado de haber adoptado una conducta



Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

provocadora, incitadora o causante del violento altercado, varias veces referido.

Nótese como, por ejemplo, si bien respecto del acontecimiento medular, la riña, las declaraciones arrojan certidumbre que la misma se desarrolló dentro del inmueble y entre quien entregaba y los que recibían los enseres; respecto del ingreso del abogado GOMEZ MESA al interior de la panadería y su trato con el señor Cárdenas Macías, uno de los involucrados en la pelea, no ofrecen seguridad.

Entonces, como se cierne sobre el asunto, una duda razonable, que ha de resolverse a favor del investigado, en aplicación del principio rector denominado *“Indubio pro disciplinado”*, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007 y que emana del principio constitucional de la presunción de inocencia<sup>34</sup>, la cual el Estado representado en este operador disciplinario no pudo desvirtuar, con la prueba suficiente para elucidar en grado de certeza que el abogado HERNANDO GOMEZ MESA provocó riña a continuación de una diligencia de entrega de unidad comercial, en la que pretendía oponerse.

Sobre el principio de la presunción de inocencia y los efectos de la duda razonable, provechoso es traer a colación el siguiente pronunciamiento del órgano superior:<sup>35</sup>

*Aunque el concepto y alcance de este principio, así como las consecuencias de la duda razonable, no son criterios ajenos a esta jurisdicción, para mejor ilustración es pertinente resaltar el siguiente criterio sentado por la jurisprudencia constitucional:*

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto<sup>36</sup> o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. **La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener *convicción racional* respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no**

<sup>34</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 22 de junio de 2022 en la radicación n.º 680011102000 2017 00925 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>36</sup> En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que *“Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”*: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.





Radicación: No. 2020-00344-00  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

**se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia**<sup>37</sup>. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente<sup>38</sup>. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de *convicción más allá de toda duda razonable*<sup>39</sup> por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta<sup>40</sup>, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.<sup>41</sup> [Negrillas para destacar]

*En este sentido, no se cumplió la demostración de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, obligación que está en cabeza del Estado y para cuyo cumplimiento puede acudir a cualquiera de los medios legalmente establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico»<sup>42</sup>.*

*Puesto que la decisión sancionatoria debe estar revestida de «prueba que conduzca a la **certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad»<sup>43</sup>*

En consecuencia, deviene imperativo absolver al profesional del derecho, como al efecto se hará.

<sup>37</sup> “El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. II Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”: sentencia C-244/96.

<sup>38</sup> “(...) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”: sentencia C-244/96.

<sup>39</sup> “Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable”: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia “acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

<sup>40</sup> Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: “Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”: sentencia C-609/96.

<sup>41</sup> Corte Constitucional C-495 de 2019.

<sup>42</sup> Artículo 86 Ley 1123 de 2007.

<sup>43</sup> Artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.





Radicación: **No. 2020-00344-00**  
Disciplinado: Hernando Gómez Mesa  
Quejoso: Jhon Alexander Ramos  
Decisión: Sentencia 1° Instancia  
Falta: Artículo 30-3 Ley 1123/2007

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al abogado HERNANDO GOMEZ MESA, de responsabilidad disciplinaria con relación a la falta prevista en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** En el evento que esta decisión no sea recurrida, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucia Olarte Avila  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f483e47daec05893998d99121bf196df514dd8ee3d5f0862b21d2088d8b3590**

Documento generado en 31/05/2023 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**